

ESTATUTOS
DE LA
S O C I E D A D
DEL
HOSPICIO DE INCURABLES
DE LA

República de Costa Rica.

APROBADOS POR EL SUPREMO GOBIERNO

EN 24 DE DICIEMBRE DE 1878, Y REFORMADOS EN 1894.

Reimpresos por acuerdo de la Directiva.

San José.

1894.

Tip. Nacional.

ESTATUTOS

de la Sociedad del Hospicio de

Incurables.

CAPITULO I.

OBJETO Y FORMA.

Art. 1º—Se establece en la ciudad de San José un Hospicio bajo la protección inmediata de las Señoras y Señoritas, con el objeto de proveer á la subsistencia y curación de los ancianos impedidos ó enfermos de una manera crónica, pobres y verdaderamente necesitados.

Art. 2º—Para proveer de la localidad y medios, se establece una Sociedad con el nombre de "*Sociedad del Hospicio.*"

Art. 3º—Los miembros de la Sociedad del Hospicio, serán de tres clases: *fundadores, accionistas y honorarios.*

Serán Socios fundadores las personas de ambos sexos que contribuyan con veinte ó más acciones de cinco pesos cada una, ó hagan donaciones á la Sociedad, cuyo valor sea de cien ó más pesos; accionistas, aquellos cuyo número de acciones no ascienda á veinte; y honorarios, las personas que prestando algún servicio al establecimiento, se hagan acreedoras á ser inscritas como tales.



CAPÍTULO II.

FONDOS.

Art. 4º—Los fondos del Hospicio se compondrán: 1º del número indefinido de acciones suscritas, y 2º de las donaciones y legados.

Art. 5º—Los fondos del Hospicio serán colocados en el Banco que la Dirección designe.

Art. 6º—Los accionistas ó sus herederos conservarán la propiedad del valor de sus acciones y solamente de los intereses de éstas se podrá disponer para el sostenimiento y mejora del Hospicio.

Art. 7º—La Sociedad podrá disponer del valor de las donaciones ó legados para la construcción del edificio, y terminado éste, por ningún pretexto se podrá disponer de estos fondos, más que los intereses, ni aun para otras construcciones ó reedificaciones.

Art. 8º—Un recibo firmado por el Presidente y el Tesorero, con el número correspondiente al del libro de enteros, servirá al accionista de título de propiedad del valor de su acción.

Art. 9º—Los accionistas ó sus herederos podrán retirar el valor de sus acciones junto

con los intereses de las mismas, no consumidos en el sostenimiento del Hospicio, siempre que por alguna circunstancia se declare por unanimidad de votos de la Sociedad, terminado el establecimiento.

Art. 10.—Por muerte de alguno de los accionistas sin dejar herederos conocidos, el importe de su acción ó acciones engrosará al fondo del Hospicio.

Art. 11.—Los bienes raíces ó muebles podrán venderse privadamente por acuerdo de la Dirección.

Art. 12.—En el caso de declararse terminado el establecimiento del Hospicio, la Sociedad en Junta General, dispondrá de los bienes existentes no comprendidos en el fondo de accionistas, y los destinará á objetos de utilidad pública ó de beneficencia.

CAPÍTULO III.

ADMINISTRACIÓN.

Art. 13.—Habrà una Junta Directora de la Sociedad del Hospicio y se compondrà de siete Directores, quienes inmediatamente que se hayan instalado, nombrarán de entre los mismos el Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero, Primer Vocal y Segundo Vocal. (Reformado)



Art. 14.—Habrà anualmente tres juntas generales de la Sociedad. La primera el día 1.º de Enero, en la que tomará posesión la Junta Directora y dará cuenta de las funciones la del año anterior. La segunda el tercer domingo de Junio, en la que se tratará de todos los asuntos concernientes á la buena administración interior del Hospicio; y la tercera, el día quince de Diciembre, en la que se verificará la elección de la Junta Directora del año siguiente. (Reformado)

Art. 15.—La elección de la Junta Directora, tendrá lugar por mayoría relativa de votos y recaerá en Socios fundadores varones, quienes podrán ser reelectos.

Art. 16.—Es obligación de la Junta Directora, reunirse el primer domingo de cada mes y los demás días que las circunstancias lo exijan.

Art. 17. Para que haya *quórum* en la Junta General, basta la asistencia de veinticinco varones y de doce señoras; y en la Junta Directora, la concurrencia de cinco individuos. (Reformado)

CAPÍTULO IV.

ATRIBUTOS DE LA DIRECCIÓN.

Art. 18.—La Dirección nombrará todos

los meses un Rector y una Directora del Hospicio y los demás empleados del servicio interior. (Reformado)

Hará el reglamento que deba regir durante el año, presupuestará los gastos, decretará las ventas de bienes y dictará todas las medidas conducentes al buen orden y progreso del establecimiento.

Art. 19.—El Presidente de la Dirección representará la Sociedad en todos los actos judiciales y extrajudiciales: aceptará las ventas, donaciones y legados por acuerdo de la Dirección: convocará y presidirá las Juntas Generales y la Dirección: dará cuenta anualmente en Junta General, del estado de los fondos del Hospicio y de su administración interior.

Art. 20.—El Vicepresidente, ejercerá las mismas funciones que el Presidente en las faltas temporales ó absolutas de éste.

Art. 21.—Son atribuciones de Primer Vocal: asistir á las reuniones de la Dirección y hacer las veces del Presidente ó Vicepresidente, por ausencia ó impedimento temporal de éstos.

Art. 22.—Son atribuciones del Tesorero: recaudar los fondos del Hospicio, dar cuenta de éstos mensualmente á la Dirección, á fin de que se inviertan conforme á los Estatutos:

otorgar y exigir recibos y llevar los libros correspondientes.

Art. 23.—Las atribuciones del Secretario, son: llevar los libros de acuerdos de la Dirección: comunicar las disposiciones y autorizar las órdenes ó giros del Presidente, y las del Subsecretario: ejercer las funciones del Secretario, por impedimento de éste.

Art. 24.—El Rector y la Directora inspeccionarán diariamente el Hospicio y darán las disposiciones necesarias al buen servicio interior, dando cuenta de todo á la Dirección.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 25.—Los miembros de la Dirección y cualesquiera otros empleados, prestarán sus servicios gratuitamente, á excepción de los residentes en el Hospicio.

Art. 26. La falta de observancia de cualquiera de los artículos de los presentes Estatutos, podrá ser reclamada por los miembros de la Sociedad en Junta General.

San José, Diciembre 24 de 1878.

Carlos M.^a Ulloa.—Ant^o del C. Zamora.—Daniel Núñez.—Eladio Osmá.—Elías Jiménez.—Cleto Monestel.—Mariano Montealegre, hijo.

Palacio Nacional.—San José, á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Vistos los precedentes Estatutos del Hospicio de Incurables que, para el régimen de éste, sus filántropos promotores han sometido al Gobierno, apruébanse.

Rubricado por S. E. el General Presidente,

El Secretario de Beneficencia,

CASTRO.



CARTERA DE BENEFICENCIA.

Nº 82.

Palacio Nacional.

San José, 22 de Enero de 1894.

Tomada en consideración la comunicación de esta fecha, dirigida á esta Secretaría por el señor don Jesús Alfaro F., Presidente del Hospicio de Incurables, en la cual manifiesta que la Asamblea General de Accionis-



tas del Hospicio referido, en su reunión ordinaria de primero de los corrientes acordó reformar los artículos 13, 14, 17 y 18 de los Estatutos de dicha Institución en la forma siguiente:

“Artículo 13.—Habrà una Junta Directiva del Hospicio, que se compondrà de siete miembros, quienes inmediatamente que se hayan instalado designarán de entre ellos el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Primer vocal y Segundo vocal. La Junta Directiva queda autorizada para admitir renunciaciones de los miembros de la Directiva que las presentaren, sustituir esos puestos y los que por abandono ó muerte vacaren.

“Art. 14.—Habrà una Asamblea General de Accionistas cada primer Domingo de Enero. En ella se nombrará el personal de la Directiva que ha de figurar en el año, oirá el informe del Presidente saliente y aprobará ó nó los actos de la Directiva anterior.

“Art. 17.—Para que hayan *quórum* en la Asamblea General basta la asistencia de treinta accionistas presentes ó representados; y en la Junta Directiva la de cinco.

“Art. 18.—La Directiva nombrará el Rector, la Directora y demás empleados del Hospicio cuando lo estimare conveniente.”

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación á las reformas antes referidas, por ser de conveniencia para el establecimiento indicado.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—JIMÉNEZ.

